



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-0380-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca “ROCKAMPEONATO”**

**ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. de R.L. de C.V., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 140-2012)**

**Marcas y otros signos**

### ***VOTO No. 1210-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil doce.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Aaron Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-908-006, en representación de la empresa **Administradora de Marcas RD, S. de R.L. de C.V.**, sociedad constituida bajo las leyes de México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, catorce minutos del veinte de marzo de dos mil doce.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de enero de 2012, el Licenciado **Aaron Montero Sequeira**, de calidades y en la condición indicadas, solicitó el registro de la marca de servicios “**ROCKAMPEONATO**”, en Clases 38 y 41 de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: en **Clase 38** “*Telecomunicaciones*” y en **Clase 41** “*Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales*”.



**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las catorce horas, catorce minutos del veinte de marzo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza de plano la inscripción de la marca solicitada.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el nueve de abril de 2012, el representante de la empresa solicitante apeló la resolución referida y en razón de que fue admitido su recurso conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE.** En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro del signo solicitado por considerar que el mismo no es novedoso ni original, por lo cual carece de la distintividad suficiente para constituirse en un derecho marcario. Asimismo, al estar conformada por los elementos “rock” y



“campeonato” ésta puede causar engaño respecto de los servicios que se desea proteger, dado lo cual transgrede lo dispuesto en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y en caso de aplicarse el párrafo final de ese mismo literal, el objeto de protección se limitaría a los servicios que relacionan los elementos indicados, es decir, dirigido a un campeonato de rock.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente en escrito presentado ante este Tribunal el 16 de julio de 2012, manifiesta que el signo “ROCKAMPEONATO” es una creación original de su representada, compuesto por palabras originales que aunque son de uso común la hacen distintiva. Agrega que en su análisis, la marca debe considerarse como un todo, como un solo término y no en forma silábica. Afirma que, adicionalmente, la marca contiene un diseño, lo cual aumenta su distintividad y la hace creativa y original. Y por ello solicita se autorice a continuar con el trámite de su solicitud.

**TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** Nuestra normativa marcaria es clara al establecer que para el registro de un signo, éste debe tener la aptitud distintiva necesaria para distinguir los productos o servicios protegidos de otros de la misma naturaleza, ofrecidos en el mercado por titulares distintos.

En este sentido, es de interés para el caso bajo estudio, citar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece los impedimentos a la inscripción por razones intrínsecas, que son aquellas derivadas de la relación existente entre la marca y su objeto de protección. Dentro de éste artículo, específicamente sus incisos g) y j) impiden la inscripción de un signo marcario cuando “...*No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.*” y cuando “...*Pueda causar engaño o confusión sobre (...) la naturaleza, (...), la aptitud para el empleo (...), o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata...*”



En este punto debe agregarse que la distintividad es una particularidad de todo signo marcario y representa su función esencial, toda vez que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda tomar libremente su decisión de consumo, respecto de otros bienes ofrecidos en el mercado y que resulten similares o susceptibles de ser asociados. Y es que, esa *distintividad* de la marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico sea el signo respecto a tales bienes, menos distintivo resultará.

Una vez analizado el expediente en discusión, debe este Tribunal advertir que el signo propuesto “**ROCKAMPEONATO**”, a pesar de que se presente como un solo término, al estar conformado por dos palabras fácilmente reconocibles por el público y al relacionarlo con los servicios que pretende proteger la solicitante, puede entender el consumidor, de forma directa, que el titular de la marca ofrecerá con ella los servicios de *telecomunicaciones, de educación, esparcimiento y actividades relacionadas con un campeonato de rock*. De no ser así, resulta evidentemente engañoso en cuanto a la naturaleza y características de los servicios a ofrecer, en razón de lo cual resulta carente de novedad y originalidad, y por ende de la distintividad necesaria para acceder a la protección registral y por ello no resultan de recibo los alegatos del apelante.

Por lo expuesto, al considerar este Órgano de Alzada que el signo propuesto transgrede el literal 7, en sus incisos g) y j) de la Ley de Marcas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Aaron Montero Sequeira**, en representación de la empresa **Administradora de Marcas RD, S. de R.L. de C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, catorce minutos del veinte de marzo de dos mil doce, la cual se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**



Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** presentado por el **Licenciado Aaron Montero Sequeira**, en representación de la empresa **Administradora de Marcas RD, S. de R.L. de C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, catorce minutos del veinte de marzo de dos mil doce, la cual se confirma, denegando el registro del signo **“ROCKAMPEONATO”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Daniel Suárez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Katia Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



***MARCAS INTRÍSECAMENTE INADMISIBLES***

***TE. Marcas con falta de distintividad***

***Marca descriptiva***

***TG. Marcas inadmisibles***

***TNR. 00.60.55***